

Boletín Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellos no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 29 de Junio de 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razones de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particularidades, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua penetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, pro-

cediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de patera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transac-

ción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.ª La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.ª Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos,

atendiéndose a las circunstancias que concurran.

6.ª Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas de cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o Razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte en la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad. Si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario las denuncias correspondientes, así como si tuviera duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.ª Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.ª Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar

directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en igual forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado con el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo anterior, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los

Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año corriente.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del BOLETÍN OFICIAL, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930. — Wais. — Señor Director general de Agricultura.

Modelo número 1

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes de de 19....

(Instrucción 6.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930)

AYUNTAMIENTOS	Trigo vendido — Quintales métricos	PRECIO	Provincias donde ha sido destinado

V.º B.º de de 19..
El Gobernador, El Jefe de la Sección,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía

Modelo número 2

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930)

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2)

Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos	Existencias en su poder en 15 de Septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930 — Quintales métricos
	De cosechas anteriores — Quintales métricos	De la cosecha de 1930 — Quintales métricos	

..... de de 1930
El Declarante,

- (1) Nombre y apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si el dueño del cereal o representante o encargado expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Modelo número 3.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia, con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de a 20 de

FABRICAS DE HARINAS con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios			TRIGO						OBSERVACIONES	
NOMBRE DE LA FABRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado — Quintales métricos	Adquirido a partir de dicha fecha a la del cierre del estado — Quintales métricos	Diferentes precios de adquisición por quintal métrico	Procedencia de las cantidades adquiridas	Existencia total — Quintales métricos	Molurado en dichas fechas — Quintales métricos		Remanente en almacén en la fecha 20 en que se suscriba la declaración — Quintales métricos

V.º B.º 20 de de 19..
El Gobernador, El Jefe de la Sección,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía

Modelo número 4.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia de las obtenidas y vendidas de 20 de a 20 de

FABRICAS DE HARINAS con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios			HARINAS					OBSERVACIONES
NOMBRE DE LA FABRICA	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado — Quintales métricos	Obtenidas a partir de dicha fecha a la del cierre del estado — Quintales métricos	Existencia total — Quintales métricos	Cantidades vendidas — Quintales métricos	Remanente en la fecha 20 de la declaración — Quintales métricos	

V.º B.º 20 de de 19..
El Gobernador, El Jefe de la Sección,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía

Sección provincial de Economía Nacional

CIRCULARES

Dictada la Real orden de 27 de Junio último que antecede, y cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 6.º de la instrucción 6.ª de citada disposición, se ha creído conveniente la aclaración y puntualización de algunas normas, que han de tener presente en primer término los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y en segundo lugar los particulares; por ello y en atención a servicio tan importante, se dictan las siguientes reglas:

1.ª Las tasas que obligatoriamente han de someterse toda operación de compra-venta de trigo, serán las siguientes:

Quintal métrico de trigo a 46 pesetas los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1930.

Idem id. id. a 46'50 pesetas id. Octubre, Noviembre, Diciembre de 1930 y Enero de 1931.

Idem id. id. a 47'50 pesetas id. Febrero a Mayo de 1931.

Idem id. id. a 48 pesetas id. Junio y primera quincena de Julio de 1931.

Tasa máxima a 53 pesetas el quintal métrico.

Estos precios se entienden sobre wagón, y por carretera o camino la tasa sobre carro, siendo de cuenta del comprador el transporte de los cinco últimos kilómetros. Si la distancia es de cinco o menos kilómetros, el transporte será de cuenta del comprador.

2.ª Las operaciones que se realicen a diferente precio a los establecidos, serán castigadas con arreglo al Real decreto de 29 de Marzo último, sancionándose igualmente al comprador como al vendedor.

3.ª Los señores Alcaldes notificarán por medio de bandos, pregones y personalmente en aquellos Municipios que sea factible, la obligación que tiene todo poseedor de trigo de dar cuenta de todas las operaciones que realicen de compra-venta de todo cereal a los Ayuntamientos del término en que se verifiquen, advirtiéndoles que esta obligación será del vendedor, el cual por declaración jurada, bajo su firma y responsabilidad, especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas forzosamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, el precio de la venta, el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió y la provincia donde se destine, sin que pueda ser suprimido ninguno de estos datos.

4.ª Por las Alcaldías se procederá a constituir una Comisión, de la cual serán Presidentes dichas Autoridades locales, y estará integrada por tres Vocales, por lo menos, siendo dos de ellos representantes de Sindicatos o Asociaciones Agrícolas que tengan su domicilio en el respectivo término municipal y el otro Vocal un agricultor no asociado. Las propuestas para la designación de citados Vocales, se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo de la instrucción 6.ª de la Real orden de 27 de Junio último.

5.ª El día 20 de cada mes (precisamente), el Alcalde convocará a la Comisión de su Presidencia para someter a la misma el conocimiento de las declaraciones presentadas, levantando el acta correspondiente, pudiendo los Vocales mostrar su conformidad o desconformidad sobre la veracidad de aquellos, así como pueden proponerse la adopción de las medidas precisas para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Los señores Alcaldes remitirán antes del día 25 de cada mes, sin excusa alguna, las actas levantadas y los resúmenes de las operaciones efectuadas de 20 a 20 de cada mes, sin pretexto de ningún género, siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de cualquier retraso que se produzca, y considerando éste como falta, a los efectos de imposición de sanciones, cualquier demora que se padezca, sin que sea admitida disculpa alguna.

6.ª Al mismo tiempo han de tener muy en cuenta lo dispuesto en la ya tantas veces citada Real orden, sobre declaraciones juradas de la cosecha que se obtenga en el presente año y trigo procedente de anteriores cosechas. Recomendándose por citadas Autoridades locales a los cosecheros y poseedores de trigo, la grandísima necesidad y conveniencia, para ellos en

primer término, de que las declaraciones y partes estadísticas sobre trigo deben de reunir exactitud y estricta veracidad, ya que ello ha de facilitar el conocimiento de la capacidad productora en relación con el consumo nacional y el intercambio o salida del producto.

Es propósito de esta Sección de Economía Nacional, llevar una cuenta corriente por Ayuntamientos de las entradas, salidas y existencias de trigo con objeto de poder en cualquier momento facilitar la venta del mismo y comunicar a los adquirentes o compradores, los Centros donde pueden encontrar mayores cantidades de citado cereal. Por ello la veracidad de los datos dará lugar a conocer la existencia verdad y evitar la especulación, que pudiera intentarse por bajo de la tasa señalada.

7.ª Se notificará a todos los fabricantes de harinas que radiquen en sus respectivos términos municipales, la obligación que tienen de enviar directamente a esta Sección provincial las declaraciones juradas de las adquisiciones de trigo y venta de harinas con sujeción a los modelos números 3 y 4, enviando a este Gobierno las diligencias que justifiquen citada notificación en la forma ya ordenada anteriormente.

8.ª Todo labrador que desee vender trigo, podrá dirigirse a la Sección de Economía en este Gobierno civil, haciendo las ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas y exportadores que deseen adquirir dicho cereal, también podrán interesar de la expresada Sección se les dé a conocer las ofertas que existan, con el objeto de efectuar las adquisiciones que estimen más convenientes.

9.ª Además de lo que expresa la primera parte de la instrucción 12 de la Real orden, sobre el desarrollo de trigo y sus harinas, los señores Alcaldes notificarán a las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general, para que en el plazo de ocho días envíen a este Gobierno civil, en su Sección de Economía, propuestas para el nombramiento de Veedores.

10. Se tendrán en cuenta además de las presentes instrucciones, el Real decreto de 6 de Marzo último, el Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y muy especialmente la Real orden de fecha 27 de Junio próximo pasado, que anteriormente se inserta.

11. Los estados publicados con la Real orden de 27 de Junio ya citada, serán obligatorios.

a) el número 1, para todo poseedor de trigo y para el resumen por los Alcaldes, (con las rectificaciones que corresponden hacerse en cuanto al encabezamiento), en lo que se refiere a las operaciones de venta de dicho cereal.

b) El número 2, para todo productor de trigo, declaración que debe presentar en la Alcaldía del Municipio de su residencia, ya que obligatoriamente deben archivar los Alcaldes y Secretarios, bajo su más estrecha responsabilidad.

c) Los números 3 y 4, para todos los fabricantes de harinas con una capacidad molturadora de más de 5.000 kilogramos diarios, y que están obligados a enviar directamente a esta Sección provincial de Economía.

Encarezco a los señores Alcaldes y Secretarios, el más-exacto cumplimiento de las disposiciones citadas anteriormente y que se han insertado en este BOLETIN OFICIAL, dando a aquellas y a esta circular la mayor publicidad posible por cuantos medios estén a su alcance y les dicte su celo en bien del servicio, de los intereses de los labradores y de los poseedores de trigos en general; debiendo tener en cuenta que como quiera que en repetidas ocasiones se han demorado los servicios estadísticos, tanto por los particulares como por las Alcaldías de los Municipios respectivos, se advierte que todo estado que llegue fuera del plazo taxativamente señalado, será considerado como no recibido a los efectos de imposición de sanciones y penalidades.

Zamora 2 de Julio de 1930.

El Gobernador

Francisco Delgado Iribarren.

Determinándose por la Instrucción 14 de la Real orden de 27 de Junio del presente, que las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, acuerden en la forma que privativamente determinen o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, elevar a este Gobierno civil una terna en que figurarán los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros para que por esta Presidencia pueda hacerse el nombramiento de Vocales de la Junta provincial de Economía, con arreglo a las normas recibidas, se procederá por dichos organismos a formular las referidas ternas y una vez confeccionadas, serán enviadas a este Gobierno civil para la designación que proceda.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara Agrícola respectiva, los intereses de la Agricultura.

Si no existieran aquellos organismos en condiciones legales, los propios labradores elevarán a este Gobierno una terna en igual forma y con iguales requisitos que debieran hacerlo las Entidades de referencia.

Contra el nombramiento que se haga no cabrá recurso de ninguna clase.

Los señores Alcaldes notificarán a las Entidades interesadas, así como a los labradores en general, dando la mayor publicidad a esta circular y dándose todos ellos por enterados, en cuanto llegue a su conocimiento, sin que sea preciso otra clase de requerimiento, para que desde luego pueda efectuarse la propuesta de las ternas respectivas.

Zamora 2 de Julio de 1930.

El Gobernador.

Francisco Delgado Iribarren.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio Agronómico.

Informaciones agrícolas.

Habiéndome dado conocimiento el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de esta provincia de que los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que a continuación se relacionan, no remiten los Remenes de la Estadística de cereales y leguminosas a dicho Centro, perjudicando con ello la buena marcha del servicio; he acordado con esta fecha ordenar a los señores que se citan, los remitan a la Sección Agronómica en el término de cinco días, transcurrido el plazo sin haberlo remitido, me veré en el caso de imponerles a cada uno la multa de cincuenta pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de hacerles cumplir el servicio que se les tiene encomendado.

Relación que se cita.

Alcañices, Carbajales de Alba, Cerezal de Aliste, Figueruela de arriba, Gallegos del Río, Moreruela de Tábara, Rabanales, Samir de los Caños, Santa María de Valverde. San Vicente de la Cabeza, Vegalatrave, Videmala, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Viñas, Bretó, Santibáñez de Vidriales, Torre del Valle (La), Abelón, Cabañas de Sayago, Mogatar, Moral de Sayago, Moralina, Pereruela, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villardiega de la Ribera, Viñuela, La Bóveda de Toro, Cuelgamures, Fuentespreadas, El Maderal, Mayalde, Peleas de arriba, Vallesa, Cernadilla, Cobrerros, Hermisende, Lubián, Manzanal de los Infantes, Otero de Centenos, Pedralba de la Pradería, Pías, Requejo, San Ciprián, Terroso, Trefacio Fresno de la Ribera, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Malva, Matilla la Seca, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Valdefinjas, Cañizo, Quintanilla del Monte, San Esteban del Molar, Tapioles, Villardellaves, Andavías, Benegiles, Cubillos, Molacillos, Montamarta, Muelas del Pan, Pajares de la Lampreana, Palacios del Pan, Peleas de abajo, San Pedro de la Nave, Villaseco.

Lo que se hace público por medio de esta Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados a inmediato cumplimiento.

Zamora 5 de Julio de 1930,

El Gobernador,

Francisco Delgado Iribarren.

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados

Llamo la atención de los señores Alcaldes para que requieran a todos los transportistas de viajeros en automóvil, tipo taxis, de servicio público, clase C, con el fin de que se provean de la tarjeta reglamentaria que previo pago del canon de 31'50 pesetas al trimestre, 62'50 pesetas al semestre o 125 pesetas por año, se les facilitará en la Secretaría de esta Junta; e igualmente notificarán a todo transportista de mercancías en automóvil, de servicio público de la clase D, para que se provean de la tarjeta reglamentaria que previo pago del canon del importe, según el tonelaje del vehículo, correspondiente a un semestre o año, se les facilitará también en dicha Secretaría; debiendo advertirles a dichos transportistas que todo vehículo automóvil que no vaya provisto del anterior documento le serán aplicables las sanciones que el Reglamento de Transportes de 22 de Junio de 1929 y demás disposiciones posteriores determinan.

Los expresados Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos en donde existan estas clases de servicios, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no haya un solo dueño de automóvil de servicio público que no vaya provisto de la tarjeta de referencia, y me remitirán, con toda urgencia, las diligencias que acrediten haber hecho los requerimientos que antes se mencionan y relación certificada de los dueños de automóviles que presten esas clases de servicios, aunque no estén dados de alta en el padrón de la Patente de circulación en el mismo Municipio, en cuya relación se expresarán los nombres y apellidos de los dueños de los vehículos, números de los motores de los mismos, fuerza en H. P. e iniciales y números de las matrículas, teniendo especial cuidado de no incluir en dicha relación a los dueños de automóviles de servicio particular.

Igualmente llamo la atención de dichas autoridades locales y funcionarios municipales, que tan pronto tengan conocimiento que en sus respectivos términos municipales circule algún vehículo que no lleve en sitio visible la tarjeta según está dispuesto, o careciese de ella, den inmediatamente cuenta en forma reglamentaria, a fin de que en todo momento tenga conocimiento esta Junta de dichas faltas, a sus ulteriores fines.

Zamora 5 de Julio de 1930.

El Gobernador-Prsidente,
Francisco Delgado Iribarren.

ANUNCIO

Aprovechamiento de aguas

Don Ramón Ferris Olmo, mayor de edad, vecino de Arroyo de la Encomienda, en nombre y representación de su esposa D.ª Piedad de la Gándera Gustara, solicita el aprovechamiento de 59 litros de agua por segundo, derivados del río Pisuerga, para riego de una finca en el término municipal del citado Arroyo de la Encomienda.

Lo que se hace público conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, abriéndose un plazo de treinta días que terminará a las trece horas del día 24 de Julio del corriente año, durante cuyo plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, (calle Fray Luis de León, número 32, Valladolid), admitiéndose otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que la petición formulada o sean incompatibles con él.

Zamora 30 de Junio de 1930.

El Gobernador,
Francisco Delgado Iribarren.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

La Gaceta de Madrid de fecha 3 del mes actual, publica para la provisión por-nuevo concurso del cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Guía de Isora, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar.

Las instancias que se presenten en solicitud de dicho cargo se admiten en la Dirección general del Tesoro Público, hasta el día 28 del actual en que expira el plazo.

Premio de cobranza y requisitos que se exigen, se publican en dicha Gaceta de Madrid. Zamora 7 de Julio de 1930.—El Delegado de Hacienda, J. Agromayor. R-2101

Anuncio de subasta

En el patio de esta Delegación de Hacienda tendrá lugar a las doce horas del día 15 del mes actual, la venta en pública subasta de los ganados siguientes:

Lote único

Dos terneras de diez meses aproximadamente; tasadas en quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que será de cuenta de los adquirentes el pago de los derechos reales y reintegro del acta de subasta.

Las terneras se hallan depositadas en los locales que D. José Gamazo posee en la Plaza de Toros de esta capital, donde pueden verlas los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Zamora 8 de Julio de 1930.—El Secretario de las Juntas Administrativas, Constantino Pardo.—V.º B.º—J. Agromayor. R-2102

CORESES

Aprobados por la Corporación que presido los pliegos de condiciones para las subastas relativas a las cesiones voluntarias sobre venta del vino, mosto, etc. y sobre pastos de fincas particulares del término; la primera por doce meses, que principiarán el seis de Octubre del corriente año; y la segunda por dos años, a contar desde primero de Enero próximo, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre contratación de servicios y obras municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan contra el acuerdo aprobatorio de dichas condiciones, deberán presentarse ante esta Alcaldía dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; en la inteligencia de que, pasado referido plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Corese 30 de Junio de 1930.—El Alcalde, Eugenio Martín. R-2011

ABEZAMES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, acordó designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal para la formación del repartimiento de utilidades del año actual de 1930, cuyos señores son los siguientes:

Parte real

Don Jerónimo de Castro Rodríguez, mayor contribuyente por rústica.

Don Manuel Pinilla Rodríguez, mayor contribuyente por urbana.

Don Adrián Sánchez Gómez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Félix Ramos Pérez, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Teodoro Barrio Fernández, Cura Párruco.

Don Florencio Domínguez Pinilla, contribuyente por rústica.

Don Benito Hidalgo Villar, contribuyente por urbana.

Don Braulio Martín Vaquero, contribuyente por industrial.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente a fin de que en el plazo de ocho días, puedan formularse las reclamaciones que crean oportunas ante este Ayuntamiento.

Abezames 25 de Junio de 1930.—El Alcalde, Eustaquio Domínguez. R-1998

MORALES DEL VINO

Habiéndose practicado por la Junta general las rectificaciones pertinentes en el nuevo repartimiento de utilidades para el año de 1930, a tenor del artículo 512 del Estatuto municipal, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, dentro de cuyo plazo y tres más, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes, a tenor del artículo 510 del referido Estatuto, cuyas reclamaciones han de ser por escrito dirigidas a la Junta y en papel sellado de una peseta veinte céntimos; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales del Vino 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, José Martín. R-2015

CASASECA DE CAMPEAN

Don José María López y López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Casaseca de Campeán.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de oír reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Lo que hago público en Casaseca de Campeán a 28 de Junio de 1930.—El Alcalde, José María López. R-2010

SAN CIPRIAN

Terminada la formación del Registro fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, bien entendido que, transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

San Ciprián 15 de Junio de 1930.—El Alcalde de P. O., El Secretario interino, Ramiro Sastre. R-2012

VIDAYANES

Don Gabriel Medina Martín, Alcalde Constitucional de Vidayanes.

Hago saber: Que para atender al pago de un libro para la Permanente, otro de actos de arqueo, varios imprevistos y otros reintegros, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.º artículo 1.º, doscientas veinte pesetas.

Del capítulo 8.º artículo 1.º concepto 3.º y 4.º, ciento cincuenta pesetas.

Total: trescientas setenta pesetas.

Al capítulo 1.º artículo 10, veinte pesetas.

Al capítulo 6.º artículo 1.º, ciento cincuenta pesetas.

Al capítulo 18 artículo único, doscientas pesetas.

Total: trescienta setenta pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vidayanes 21 de Junio de 1930.—El Alcalde, Gabriel Medina. R-1997

Junta Carcelaria de Bermillo de Sayago

Estando próximo a finalizarse el segundo trimestre del año actual, y no habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la relación que precede, las cuotas correspondientes y que a cada uno se designan, para cubrir los gastos del presupuesto de atenciones judiciales del partido; se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados; haciéndoles saber al mismo tiempo que los Ayuntamientos que no satisfagan sus débitos en el plazo de quince días, a partir de la inserción de este anuncio, se les exigirán éstos por la vía de apremio.

Bermillo de Sayago 25 de Junio de 1930. — El Alcalde, Manuel Seisdedos.

Ayuntamientos deudores	Por ejercicios anteriores a 1930 Pesetas	Primer trimestre 1930 Pesetas	Segundo trimestre 1930 Pesetas
Abelón		77'71	77'71
Alfaráz		43'64	43'64
Almeida		93'14	93'14
Argañán		17'26	17'26
Argusino y Cibanal	268'93	37'58	37'58
Cabañas		49'97	49'97
Carbellino		31'12	31'12
Escuadro		15'10	15'10
Fariza		53'47	53'47
Formariz		14'98	14'98
Fresno de Sayago		35'80	35'80
Figueroa		23'63	23'63
Fadón		34'33	34'33
Gamones		31'41	31'41
Gáname		56'26	56'26
Malillos		25'23	25'23
Mogázar		18'18	18'18
Moral	47'99	26'82	26'82
Moraleja de Sayago		52'33	52'33
Moralina		41'17	41'17
Muga		62'20	62'20
Palazuelo		23'39	23'39
Peñausende	5.030	68'06	68'06
Pereruela		79'40	79'40
Roelos		50'73	50'73
Salce		25'42	25'42
Sobradillo de Palomares		24'75	24'75
Sogo		17'70	17'70
Torregrados	305'26	34'56	34'56
Torregamones		35'02	35'02
Villadepera		51'87	51'87
Villamor de Cadozos		34'62	34'62
Villamor de la Ladre		24'76	24'76
Villar del Buey	303'68	52'27	52'27
Villardiegua		29'78	29'78
Viñuela	465'86	24'92	24'92
Zafara		13'54	13'54

Bermillo de Sayago 25 de Junio de 1930. — El Secretario Interventor, Antonio Blanco. — Visto bueno. — El Alcalde, Manuel Seisdedos.

R-1977

PEGO (EL)

Don Félix González Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Pego.

Hace saber: Que terminado por las Comisiones respectivas y Junta general el repartimiento general de utilidades de este pueblo, en sus dos partes real y personal, formado para el año actual de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo y tres días después, los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán oídas ni admitidas las que se presenten.

El Pego 29 de Junio de 1930. — El Alcalde, Félix González.

R-2038

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

la relación del recuento de ganadería que ha de servir de base al repartimiento para la exacción del arbitrio por el aprovechamiento de pastos de los predios comunales del año 1929, durante cuyo plazo podrán examinarla los interesados en ella comprendidos y formular por escrito las reclamaciones que tengan por conveniente y procedan.

San Cebrián de Castro 28 de Junio de 1930. — El Alcalde, Braulio Junquera. R-2013

TORO

Del domicilio paterno, Dehesa de Villaguer, término municipal de esta ciudad, ha desaparecido el 23 del corriente, el joven José Gallego Mozo, hijo de Pascasio y Elvira, de 15 años de edad, en unión de otro joven de igual edad, domiciliado en el pueblo de San Román de Hornija, siendo las señas del José: color moreno, pelo castaño, estatura regular, viste pantalón, chaleco y americana de pana color café, botas negras y camisa de color.

Como las aficiones del José, son las del toro, se supone se encuentre en alguna Dehesa de ganado bravo en Salamanca.

Toro 30 de Junio de 1930. — El Alcalde, Eduardo Cerrato. R-2099

REVELLINOS

Confeccionado el Registro fiscal de Edificios y Solares de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes a los efectos que determina la Ley.

Revellinos 20 de Junio de 1930. — El Alcalde, José Fernández. R-2052

ALCAÑICES

Don Francisco de P. Blanes Santonja, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día seis de Agosto próximo, a las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se indican, embargadas a D. José María Gómez Rodríguez, vecino de Ferreras de abajo, para garantizar las responsabilidades civiles de la causa número treinta y ocho de mil novecientos veinticinco, por falsedad por imprudencia; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas.

Fincas objeto de subasta.

1.ª Una tierra al sitio de la Chana de Abajo: que linda al Norte Vereda de Villalpando, Sur otra de Juan Taboada y Oeste de Miguel Diego, de cabida una hectárea, noventa y tres áreas y once centiáreas; valorada en dos mil quinientas pesetas.

2.ª Otra al pago de Valmalo: que linda al Norte Cambre Redondo, Sur camino la Portilla, Este cabeceras y Oeste Simón Diego, hace una hectárea, noventa y tres áreas y once centiáreas; valorada en dos mil quinientas pesetas.

Dado en Alcañices a cuatro de Julio de mil novecientos treinta. — Francisco de P. Blanes. — P. S. M., Manuel Gallego. R-2097

TORO

Don Adolfo Suarez Manteola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de cuenta jurada presentada ante la Excma. Audiencia territorial de Valladolid por el Procurador don Francisco López Ordoñez, contra D. Alfonso García Martín, como Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Venialbo, sobre pago de dos mil seiscientos veintitrés pesetas y suplicas por aquel Procurador en la apelación del pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de D. Alfonso García, contra doña Benedicta Almeida y otros, como hijos de D. Deogracias Almeida, en reclamación de veintinueve mil trescientas dos pesetas treinta y un céntimos, se sacan a pública subasta por pri-

mera vez y término de veinte días, como de la propiedad de dicho Sindicato, la finca siguiente:

1.ª La casa social del Sindicato Agrícola Católico de Venialbo, situada en el casco de este pueblo y sitio de la carretera de Zamora a Cañizo, que está formada por dos cuerpos, uno denominado la casa, de diez y ocho metros de largo por catorce de ancho, con puerta accésoria al solar donde está edificada la finca y el otro cuerpo destinado a garage, que mide sobre cuatro metros de ancho por diez de largo, ambos con sus entradas por la carretera. Esta finca está edificada en una cortina o solar en el casco de Venialbo, que mide una extensión superficial de siete áreas y veintiocho centiáreas: linda por el Naciente con carretera de Zamora, Mediodía calleja pública, Poniente cortina de Antonio Palacios y Norte casa de Adolfo Cardoso; tasado todo lo relacionado pericialmente en la cantidad de nueve mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiseis del actual y hora de las doce, proviniendo a los licitadores que, para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes en que se hallan tasados; que no se admitirá posturas que no cubra las dos terceras partes de dicho importe y que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del actuario que refrenda para que los interesados puedan examinarla.

Dado en Toro a dos de Julio de mil novecientos treinta. — Adolfo Suárez. — José Cruz.

R-2099

ASAMBLEA NACIONAL DE INTERVENTORES DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Por el presente edicto se hace saber a todos los Interventores, tanto a los que desempeñan cargos como a los que están en expectación de destino, que la Asamblea autorizada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Junio de 1930 (*Gaceta* del 24), comenzarán en la Sala de subastas del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, el día 20 del actual, a las once horas de su mañana, asistiendo al acto de apertura el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

No obstante haber cursado las oportunas circulares individuales con tal objeto, se notifica también por este anuncio, que las tarjetas de identidad de congresistas y las autorizaciones para obtener el billete reducido de las compañías de ferrocarriles, serán facilitadas por los Señores Presidentes de los Colegios de Interventores donde funcionen o en su defecto por los Señores Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

Huesca 1.º de Julio de 1930. — Por el Colegio provincial, organizador de la Asamblea, Manuel Blanco, Basilio Martín, José M.ª Lafuente.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

La persona que sepa el paradero de una garga de 12 meses, pelo negro, con una lista blanca desde la garganta al pecho y que atiende por *Gitana*, puede entregársela a Pedro G. García, de Cañizo, que gratificará.

EXTRAVIDO

El día 21 de Junio próximo pasado se extravió una ternera negra, con la oreja izquierda rajada, una pica con tijeras en el lomo bajo derecho, en el trayecto comprendido entre Fadón y Venta de Sogo.

La persona que conozca su paradero, puede comunicarlo a su dueño Bernardino Hernández, Mercado de Abastos, puestos 11 y 12.

EXTRAVIDO de un perro de caza pachón, color café y ceniza oscuro, atiende por TE.

Se ruega a la persona que conozca su paradero, lo comunique a D. Diego Ballester, en Aspariegos, quien gratificará.